



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE URUMITA – LA GUAJIRA

Diecinueve (19) de Febrero del año Dos Mil Veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARILEYNE LÓPEZ ROJAS
DEMANDADO: JESÚS SILVESTRE MARTÍNEZ BARROS
RADICADO: 44-855-40-89-001-2020-00125-00
DECISIÓN: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a decidir sobre el libramiento del mandamiento de pago a favor de la señora **MARILEYNE LÓPEZ ROJAS** y contra el señor **JESÚS SILVESTRE MARTÍNEZ BARROS**; previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

A través del proceso ejecutivo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que llamamos “título ejecutivo”. Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de esta.

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso:

*“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (...)” (Negrita del Despacho).*

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que, además, sea expresa, clara y exigible.

La doctora **ALEXANDRA LEONOR JIMENEZ DAZA** presentó en calidad de apoderado de la señora **MARILEYNE LÓPEZ ROJAS**, demanda ejecutiva hipotecaria a efecto de que se libre mandamiento de pago a favor de su representada y contra el señor **JESÚS SILVESTRE MARTÍNEZ BARROS**, por las siguientes cantidades y conceptos:

I. Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), como capital debido.

II. Por los intereses durante el plazo a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de marzo de 2020 al 30 de marzo de 2020.

III. Por los intereses moratorios a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de abril de 2020, hasta el día de la solución o pago total de la obligación.

IV. En el momento oportuno el señor juez, se servirá a conceder al demandado JESUS SILVESTRE MARTINEZ, al pago de las costas y agencias en derecho que ocasione este proceso.” (Sic)

Como asunto preliminar, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, considera el despacho que la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, y la adopción de medidas para evitar la propagación del coronavirus (hechos notorios que no requieren acreditación), se constituyen en causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos. Argumento que se acompaña con lo señalado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

En armonía con el examen anterior, debe destacarse y advertirse que, por medio de memorial la apoderada de la parte demandante afirmó tener en su poder el original del título ejecutivo y los demás documentos ofrecidos como prueba, atestación a la que debe conferírsele credibilidad en virtud la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del Código General del Proceso.

Para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, la parte ejecutante presentó un letra de cambio (título valor), y analizando el anterior documento, y ya que, la demanda cumple con los requisitos formales, y del documento aportado, se deriva una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que constituye plena prueba contra la parte demandada, que hace que el despacho tenga la convicción de estar frente a un título ejecutivo, en el que se fundamenta para librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

Para finalizar, el doctor **JAIRO ALBERTO VENCE MOLINA**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.119.836.445 de Urumita, y Tarjeta Profesional N° 228.295 del C. S. de La Jud., presenta sustitución de poder especial conferido por la doctora **ALEXANDRA LEONOR JIMENEZ DAZA**.

Según el artículo 75 del C.G.P. *“Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.” (Sic)*



Así las cosas, en el memorial poder el referido togado acepta la sustitución del poder que le fue conferido, por ende, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del proceso, se aceptará la sustitución del poder conferido a la doctora **ALEXANDRA LEONOR JIMENEZ DAZA** a favor del doctor **JAIRO ALBERTO VENCE MOLINA**, a quien se le reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado judicial de **MARILEYNE LÓPEZ ROJAS**, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución de poder.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE URUMITA – LA GUAJIRA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del **MARILEYNE LÓPEZ ROJAS** y contra el señor **JESÚS SILVESTRE MARTÍNEZ BARROS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.119.838.109, por la suma **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) M/CTE**, valor del capital contenido en el titulo valor (letra de cambio), con fecha de creación del Trece (13) de marzo del año 2020, y fecha de vencimiento del día Treinta (30) de marzo del año 2020, por el valor de los intereses remuneratorios liquidados a la tasa del Interés Bancario Corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día Trece (13) de marzo del año 2020 hasta el día Treinta (30) de marzo del año 2020,, y por los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación Primero (1°) de abril del año 2020; hasta cuando se verifique el pago, a la tasa equivalente a una vez y media veces el interés bancario corriente, conforme lo establece el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Ordenase, a la parte demandada, señor **JESÚS SILVESTRE MARTÍNEZ BARROS**, pague a la parte ejecutante en el término de Cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C.G.P. y en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, y hágasele entrega de la copia digital de la demanda y sus anexos, indicándole que la notificación se entenderá realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: A la parte ejecutada, señor **JESÚS SILVESTRE MARTÍNEZ BARROS**, se le concede un término de diez (10) días para estar a derecho en el proceso, es decir, para que propongan las excepciones de mérito que considere, con el fin de contradecir las pretensiones de la parte ejecutante.

CUARTO: Sobre las costas procesales y el pago de las agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad procesal.

QUINTO: **ACEPTAR** la sustitución del poder conferido a la doctora **ALEXANDRA LEONOR JIMENEZ DAZA** a favor del doctor **JAIRO ALBERTO VENCE MOLINA**, por las consideraciones expuestas.

SEXTO: **RECONOCER** personería jurídica al doctor **JAIRO ALBERTO VENCE MOLINA**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.119.836.445 de Urumita, y Tarjeta Profesional N° 228.295 del C. S. de La Jud.; para actuar como apoderado judicial de **MARILEYNE LÓPEZ ROJAS**, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución de poder.

SÉPTIMO: **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte ejecutante para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar la letra de cambio y; los documentos relacionados y anexados como pruebas; y que confesó tener en su poder, los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravió o perdida, y cuide los documentos en su estado original para evitar cualquier uso irregular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ FRANCISCO DÍAZ DÍAZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE URUMITA-LA GUAJIRA

NOTIFICACIÓN EN ESTADO

La presente providencia se notifica a las partes por medio de anotación en estado electrónico No. 008 de 2021, a las 8:00 a.m.

EDITH NUÑEZ MARIN
Secretaria.-